EXPEDIENTE: 19-000334-0642-CI - 1

PROCESO: ORDINARIO

ACTOR/A: JUNGLE PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS SA

DEMANDADO/A: BANCO IMPROSA S.A

TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE PUNTARENAS.- A las

veinte horas con treinta y nueve minutos del ventiseis de Setiembre del dos mil

ventidos.-

Vistos los memoriales incorporados al expediente electrónico a las 11:31:01 y 13:13:21

en fecha 15/07/2022, a las 14:37:37 horas en fecha 18/07/2022 y a las 16:09:45 horas

en fecha 19/07/2022, se provee:

Con relación al memorial incorporado a las 14:37:37 horas en fecha 18/07/2022,

referente a la solicitud de adición y aclaración que hace Apoderada Especial Judicial

de Banco Lafise, S.A., Banco Lafise Panamá, S.A. y Banco Lafise Bancentro, S.A, se

indica que la resolución es clara en el sentido que este Tribunal no es competente para

conocer el acuerdo arbitral, razón por la cual esta autoridad resolvió dicha resolución

interlocutoria, va que no puede emitir un criterio sobre el fondo de la excepción por

carecer de competencia de conformidad con el artículo (artículo 37.3 inciso 2).

En cuanto al recurso de revocatoria presentado a las 11:31:01 horas en fecha

15/07/2022 Se rechaza el recurso la revocatoria interpuesto por BANCO

CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, contra la resolución de las

catorce horas con treinta y ocho minutos del doce de Julio del dos mil veintidós,

por cuanto esta autoridad considera que no tiene la competencia para conocer el

proceso, en cuanto a la excepción procesal de acuerdo arbitral (artículo 37.3 inciso 2

ibídem), también le corresponde a la parte demandada oponer la excepción, pero lo

EXP: 19-000334-0642-CI

hace para en alusión como requisito de admisibilidad de la demanda alegando que fue objeto de un acuerdo arbitral, cuestionando la competencia del tribunal común a efecto de que se ordene que el proceso corresponde al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Ahora bien, en el caso concreto que se analiza, primero debe ser conocida la excepción de falta de competencia del tribunal competente por lo cual esta autoridad no tiene competencia para resolver acerca de las excepciones opuestas en el proceso.

En relación al memorial incorporado a las 14:37:37 horas en fecha 18/07/2022, de acuerdo con el artículo 66.3 del Código Procesal Civil, cuando además del recurso de revocatoria sea procedente el recurso de apelación, la interposición de éste implicará siempre la interposición del de revocatoria en forma conjunta, aunque no se pida expresamente. El recurso de revocatoria procede únicamente contra las resoluciones clasificadas como "autos", conforme a la relación de normas 58.1 y 66.1 de la citada ley. En el presente caso, DESARROLLO NATURALES DE COSTA RICA S.A. formuló únicamente recurso de apelación contra la resolución de las catorce horas con treinta y ocho minutos del doce de Julio del dos mil veintidós, el cual cumple los requisitos para su admisión ante un Tribunal de Apelación Civil. Asimismo, la resolución impugnada se clasifica como un "auto". Ante estas premisas, previo a admitir la apelación ante el Tribunal respectivo, debe resolverse el recurso de revocatoria -implícito-, según lo dispuesto por el artículo 66.3 indicado, asimismo se procede a resolver el recurso revocatoria planteado por JUNGLA PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS S.A Expuesto lo anterior, se rechaza el recurso la revocatoria por cuanto Tribunal considera debe acogerse la excepción de

EXP: 19-000334-0642-CI

incompetencia planteada por Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, por lo que se

declina la competencia por fuero de atracción y se ordena sacar del registro electrónico

de ingresos este asunto ordinario, Nótese que si bien la normativa concursal ha sido

reformada mediante Ley Concursal N°9957, el Transitorio I, artículo 75.1 de esa ley,

mantiene vigente la normativa anterior para proceso concursales anteriores a su

entrada en vigencia el día 01 de diciembre del año 2021. En consecuencia la

declaratoria de quiebra fue anterior a esa ley, por lo tanto no se le aplica la normativa

vigente.

En cuanto a la **apelación** interpuesta contra la resolución indicada, se **admite** el

recurso ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Por ser el superior

común de ambos Tribunales Colegiados Clviles, el que dictó la resolución recurrida y al

que se le está remitiendo el proceso). Las partes podrán hacer valer sus derechos ante

dicha Sala, dentro del plazo de cinco días (artículo 67.1 del Código Procesal Civil). Si

tienen señalado casillero o estrados y el superior se encuentra en un circuito judicial

distinto al de primera instancia, deberán señalar un medio idóneo para recibir sus

notificaciones de la apelación; en caso de no hacerlo, las resoluciones que se dicten se

tendrán por notificadas automáticamente con el transcurso de veinticuatro horas

después de dictadas (Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones).

JMENDEZSO

EXP: 19-000334-0642-CI





CUI9KQH8FTQ61

EUNICE VILLALOBOS JIMENEZ -

JUEZ/A TRAMITADOR/A

Kinia Gozáf Grajoli Ka

the

PVKLLKKR477E61

XINIA PATRICIA GONZALEZ

GRAJALES - JUEZ/A DECISOR/A

DW5SUT7QZJE61

ALBA AURORA RAMIREZ BAZAN -

JUEZ/A TRAMITADOR/A